

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**DEMANDANTE** : Lilliana Marin Galeano **CC No. 31.921.153**  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

#### Auto Interlocutorio No. 010

La señora **Liliana Marin Galeano** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** con el fin de que se restablezca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante **Resolución RDP 020694 del 25 de mayo de 2015** como compañera permanente del extinto docente **Carlos Antonio Zúñiga Diaz**, la cual fue suspendida a través de la resolución No. **024475 del 26 de junio de 2018**.

La demanda en cita le correspondió por reparto al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 500 del 04 de junio de 2020** resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

El artículo 104 del numeral 4 del CPACA dispone que será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Los parámetros antes enunciados se acreditan en el caso de análisis por cuanto el extinto **Carlos Antonio Zúñiga Diaz** se desempeñaba como docente oficial del Municipio de Cali y por tanto tenía la calidad de empleado público y el reconocimiento pensional en discusión es administrado por una entidad de derecho público, esto es, UGPP, en virtud de lo anterior le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de la controversia.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contendidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Laboral

del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*Mr.*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752b33d5bf98883ecee2aac81aca1f3d2c4701978050c74bc70d5b8d444766**

Documento generado en 18/01/2021 10:21:28 AM

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Departamento del Valle del Cauca allegó el expediente administrativo del demandante en 2 discos compactos (fl., 125 y 130 del expediente), y certificación de que el actor hace parte del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el Departamento y sus acreedores en 2012. las pruebas requeridas, visibles de folio 126 a 134 del expediente, también se informa que no se ha dado trámite a la prueba requerida Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. (fl., 112 reverso). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de (2021).

<b>Proceso Nro.</b>	:	76-001-33-33-004-2015-00281-00
<b>Demandante</b>	:	Álvaro Tulio Valencia Mora
<b>Demandado</b>	:	Departamental del Valle del Cauca
<b>Medio De Control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto Interlocutorio No. 117**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **CORRE TRASLADO** de la prueba documental recaudada y que reposa a folios 126 a 134 del expediente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Teniendo en cuenta la referida constancia y dado que a la fecha no obra en el expediente la información solicitada a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., se procederá a OFICIAR a la Entidad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue la información solicitada mediante auto Nro. 031 del 23 de enero de 2019, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por Secretaría librar el oficio respectivo y remitirlo a la dirección electrónica de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2060eb263a125b20469da40ca9d23e3a74a2ac8032063ca38618b19ebed4a1**

Documento generado en 05/03/2021 02:32:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicado:** 76-001-33-33-004-2021-00042-00.  
**Demandante:** NEIRETH GARCIA GARCIA  
**Demandada:** LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto interlocutorio No. 133**

La señora Neireth García García, identificada con cédula de ciudadanía 66.675.971, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de mayo de 2020 frente a la petición presentada el día 24 de Febrero de 2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Revisado el escrito de demanda, precisa este Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como la estimación de la cuantía de conformidad con la Ley 2080 de 2021 artículos 30 y 32.

De otro lado, se observa que NO se cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en la Ley 2080 de 2021 que modifica el CPACA, en lo que respecta a la prueba del envío de la demanda con anexos a los demandados, conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8° al artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención al incumplimiento de los requisitos de ley.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por ORLANDO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO, en contra de la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane lo señalado SO PENA DE RECHAZO.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada

con Cédula de Ciudadanía 41.952.397 y T.P 275.998 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado presente en el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

ANA RUTH

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc455278c6548fecc33c48b36a55468ef852f95e4f9959406d6a1e04d0823be**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:14 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 135

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00161 00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Demandante:** Lazaro León Meza Martínez y otros  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

#### Objeto de la decisión:

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la accionante contra el auto interlocutorio N.º 421 del 20 de octubre de 2020 mediante la cual se dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Lazaro León Meza Martínez, Maurent Ortiz Montenegro y Rosa Nelly Valencia.

#### Argumentos del recurso:

No entiende porque el juzgado manifiesta que en el acta no se dejaron plasmados los términos del acuerdo en el caso de la convocante ROSA NELLY VALENCIA, sabiendo que en la página 4 de 5 del acta expedida por la Procuraduría el 14 de septiembre de 2020 expresa los parámetros de la propuesta.

Aclara que el día 21 de septiembre de 2020 aceptó la propuesta para los docentes LAZARO LEON MEZA MARTÍNEZ, MAURENT ORTIZ MONTENEGRO y ROSA NELLY VALENCIA, por tanto, debe existir un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

No concibe porque la procuraduría omitió aportar las certificaciones con las propuestas que el Comité de Conciliación presentó en los casos analizados puesto que desde el 14 de septiembre de 2020 fue quien puso en conocimiento de la convocante tales documentos.

Ruega se estudie la situación, porque aparte de que tuvo que esperar 5 meses para que la Procuraduría realizara la audiencia de conciliación, no es justo que, por un error humano al no enviar todos los documentos completos al despacho y sobre los cuales se sustentó el acuerdo conciliatorio, se le impruebe la conciliación realizada frente a los 3 docentes que están buscando el reconocimiento de sus derechos laborales.

Aduce que en caso de que el despacho no acoja las pruebas allegadas con el presente recurso frente a la docente ROSA NELLY VALENCIA, presenta recurso de reposición para que se profiera una aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, y por tanto, se apruebe frente a los docentes LAZARO LEON MEZA MARTÍNEZ y MAURENT ORTIZ MONTENEGRO, pues a pesar de que fue una audiencia concentrada, sobre cada docente se concilió la mora sobre actos administrativos diferentes y sobre fechas de extremos que fijan la mora de una manera muy diferente; pues la negativa a aprobar parcialmente el acuerdo realizado, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la congestión judicial.

#### **Trámite procesal.**

El auto No. 421 del 20 de octubre de 2020 fue notificado por estado el 26 de octubre de 2020 el término de ejecutoria de la providencia corrió los días hábiles 27, 28 y 29 de octubre de 2020. Dentro de ese extremo procesal se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación por parte de la parte actora; al presentarse en termino es viable hacer un pronunciamiento sobre los recursos impetrados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.CA., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por lo que el mismo es procedente en el presente caso, ya que, si revisamos el artículo 243 ibidem, el auto que no aprueba la conciliación no es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, advertidos los argumentos expuestos por la recurrente este estrado judicial evidencia que se omitió hacer un pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron los tres docentes, pues solo se centró en la negativa de la señora Rosa Nelly Valencia, por tanto, se procede a realizar nuevamente el estudio de la legalidad del mismo.

## SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

### **1. HECHOS**

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes se tiene en los tres casos lo siguiente:

#### **1.1 Lazaro León Meza Martínez**

Solicitó el 22 de mayo de 2019 ante la secretaría de educación del Municipio de Cali el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

A través de la Resolución No. 4143.010.21.0.08943 del 13 de noviembre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

Se le pagó el capital reconocido como cesantía definitiva el 18 de enero de 2020.

La entidad tenía plazo para el pago de la obligación hasta el 04 de septiembre de 2019.

El 14 de enero de 2020 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; no obstante, la entidad guardó silencio razón por la cual se configuró silencio administrativo negativo.

#### **1.2 Maurent Ortiz Montenegro**

Solicitó el 15 de agosto de 2019 ante la secretaría de educación del Municipio de Cali el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

A través de la Resolución No. 4143.010.21.0.06184 del 22 de agosto de 2019 se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

Se le pagó el capital reconocido como cesantía parcial el 20 de diciembre de 2019.

La entidad tenía plazo para el pago de la obligación hasta el 27 de noviembre de 2019.

El 14 de enero de 2020 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; empero la entidad guardó silencio razón por la cual se configuró silencio administrativo negativo.

### **1.3 Rosa Nelly Valencia**

Solicitó el 17 de mayo de 2019 ante la secretaría de educación del Municipio de Cali el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

A través de la Resolución No. 4143.010.21.0.08940 del 13 de noviembre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

Se le pagó el capital reconocido como cesantía definitiva el 05 de diciembre de 2019.

La entidad tenía plazo para el pago de la obligación hasta el 30 de agosto de 2019.

El 14 de enero de 2020 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la entidad guardó silencio razón por la cual se configuró silencio administrativo negativo.

### **1.3 PRETENSIONES**

Pretenden se pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir al día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, y hasta cuando se hizo efectivo su pago; suma que solicitan sea debidamente indexada.

## **2. TRÁMITE IMPARTIDO**

La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial el 29 de abril de 2020 y celebró la correspondiente audiencia el 21 de septiembre de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

## **3. LA CONCILIACIÓN**

### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

#### **Lazaro León Meza Martínez**

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/05/2019

Fecha de pago: 18/01/2020

No. de días de mora: 135

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 9.982.080

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.983.872 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes

Sin reconocimiento por concepto de indexación

Pago con cargo a los recursos del FOMAG

#### **Maurent Ortiz Montenegro**

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/08/2019

Fecha de pago: 20/12/2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 2.743.992

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.469.593 (90 %)

#### **Rosa Nelly Valencia**

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2019

Fecha de pago: 05/12/2019

No. de días de mora: 96

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ \$12.543.965

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.596.133 ( 85 %)

### **3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

*“considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia de la resolución de reconocimiento de cesantías a los convocantes; 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición del convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en recibo de pago de la cesantía; 4) Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de su cesantía; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia; 6) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de los antecedentes facticos de la controversia y de su respaldo probatorio arimado con la solicitud de conciliación.”*

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que se refiere a la seguridad social de unos servidores públicos administrado por una entidad de derecho público y lo pretendido no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. **Caducidad de la acción**

En los presentes casos se advierte que se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de las solicitudes impetradas el día **14 de enero de 2020** para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, actos entonces susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El pago de la sanción moratoria es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende, no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por **el 85 y 90%** del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de los convocantes, se encuentra demostrado en atención a los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación

frente al tema<sup>2</sup>, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación. Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., a quien se le otorgó poder de sustitución con facultad de conciliar, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018.448.075 y T.P. No. 326858 del C. S. de la J. de conformidad con el poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., Apoderado General según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019.

Así mismo, fueron aportadas actas del comité de conciliación de la entidad de fechas 19 de mayo de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para los tres casos.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

**LAZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ**

De los documentos aportados, se tiene que la petición fue presentada el **22 de mayo de 2019**; los 15 días para expedir el acto administrativo empezaron el **23 de mayo de 2019** y terminaron

---

<sup>2</sup> SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

el **13 de junio de 2019**; los 10 días para notificación corrieron entre el **14 y 28 de junio de 2019**; a partir de entonces del día **02 de julio de 2019**, inclusive, corrieron los **45 días hábiles** para proceder al pago, es decir, **hasta el 04 de septiembre de 2019**, so pena de incurrir en mora como en efecto ocurrió, pues la consignación solamente **se surtió el 16 de diciembre de 2019** como consta del desprendible de pago obrante a **folio 121 del escrito de conciliación**.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la entidad superó el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrió un total de **102 días** entre el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago **05 de septiembre de 2019** y el día anterior al que se produjo efectivamente el mismo **15 de diciembre de 2019**.

Con todo, no es procedente la aprobación de la conciliación prejudicial por cuanto se liquidó sobre 135 días de mora cuando en realidad son 102 días, yerro que se efectuó al considerar que el pago se surtió el 18 de enero de 2020 y no el 16 de diciembre de 2019.

#### **Maurent Ortiz Montenegro**

De los documentos aportados, se tiene que la petición fue presentada el **15 de agosto de 2019**; los 15 días para expedir el acto administrativo empezaron el **16 de agosto de 2019** y terminaron el **06 de septiembre de 2019**; los 10 días para notificación corrieron entre el **09 al 20 de septiembre de 2019**; a partir de entonces del día **23 de septiembre de 2019**, inclusive, corrieron los **45 días hábiles** para proceder al pago, es decir, **hasta el 27 de noviembre de 2019**, so pena de incurrir en mora como en efecto ocurrió, pues la consignación solamente **se surtió el 09 de diciembre de 2019** como consta del desprendible de pago obrante a **folio 131 del escrito de conciliación**.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la entidad superó el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrió un total de **11 días** entre el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago **28 de noviembre de 2019** y el día anterior al que se produjo efectivamente el mismo **08 de diciembre de 2019**.

Con todo, no es procedente la aprobación de la conciliación prejudicial por cuanto se liquidó sobre 21 días de mora cuando en realidad son 11 días, yerro que se efectuó al considerar que

el pago surtió el 20 de diciembre de 2019 y no el 09 de diciembre.

**Rosa Nelly Valencia**

Al presente asunto se aportaron los documentos referentes a la solicitud del pago de las cesantías 17 de mayo de 2019, resolución de reconocimiento de las mismas 4143.010.21.008940 del 13 de noviembre de 2019 y petición de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías 14 de enero de 2020 a pesar de ello, el certificado bancario aportado solo da cuenta de la fecha del cobro (05 de diciembre de 2019) más no de la fecha cuando fue puesto a disposición el dinero por parte de la Fiduciaria la Previsora; razón por la cual este juzgador considera que no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio, por no tener claridad sobre la fecha en que feneció la mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto N.º 421 del 20 de octubre de 2020 pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5f367e23b85f48b1e462b8be28699e11ea864935c4dbcca7bac388ae54025**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00045-00  
Demandante : Daniel Alejandro Gutiérrez Jurado y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa  
Ejército Nacional  
Medio de control : Reparación Directa

**Auto Interlocutorio No. 137**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada a través de Apoderado Judicial por los señores Daniel Alejandro Gutiérrez (víctima directa), Luz Dary Jurado Quiceno (madre), y Cristian Gutiérrez Jurado (hermano), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, por la lesión padecida por Daniel Alejandro durante el tiempo de préstamo del servicio militar obligatorio el 23 de junio de 2020.

Revisado el libelo de la demanda, se vislumbra que misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así como las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, en lo que a dichos artículos se refieren.

No obstante, estudiados los anexos, no se vislumbra la notificación a los demandados de la demanda y sus anexos conforme lo dictamina la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica y adiciona al artículo 162 del CPACA en los siguientes términos:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera del texto)*

Además de ello, se solicita que conforme al artículo 35 de la ley 2080 de 2021 se sirva indicar “El lugar y dirección donde **las partes** recibirán las notificaciones personales” indicando “también su canal digital” toda vez que obra en el expediente de manera exclusiva el correo del apoderado y no el de sus poderdantes.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la

parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y 35 de la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al Abogado Diego Fernando Medina Capote, identificada con Cédula de Ciudadanía 4.611.812 de Cali (Valle del Cauca) y T.P 141.031 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb907bc2ea9e61e5c1caa58a36cbf619c303e1cbf1b98385e39572648a88ca**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No 138**

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00096-00  
Demandante: Luis Enrique Córdoba Mercado  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 14 del expediente.

La Entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas que decretar.



Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **be3d36c6ce1b4c9cf46cd2ec8569ae551ddb59c44ea83fe52de808a0b1113e62**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 139

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00184-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ayda Robledo Rengifo  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 14 del expediente y los antecedentes administrativos aportados en medio magnético por la Entidad demandada, visible a folio 193 del expediente.



Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **41d37cabf6b5b544cc766a94845f47d06c09382a36dcef6fe09e571edc44e42d**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:09 AM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2017-00234-00  
**Demandante:** DANIEL AMILCAR TERRANOVA ROMERO  
**Demandado:** HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE REPETICIÓN

#### Auto Interlocutorio N° 140

A través de auto interlocutorio No. 343 del 29 de abril de 2019 se ordenó librar las comunicaciones respectivas con el fin de notificar al señor JORGE E. ARAGÓN MAFLA, vinculado como tercero interesado en las resultas del proceso (fl. 111 a 113).

En virtud de lo anterior se libró oficio del 9 de julio de 2019 solicitando la comparecencia de dicha persona ante esta instancia judicial con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el tercero interesado no ha comparecido al Despacho hasta la fecha.

Así las cosas, ante la imposibilidad de notificar por aviso al señor Jorge E Aragón Mafla, el Despacho ordenará su emplazamiento a fin de ser notificado en debida forma, en virtud de lo establecido en los artículos 291 núm. 4, 293 y 108 del C.G.P – aplicables por remisión expresa del art. 200 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - ORDENAR** el emplazamiento del señor JORGE E. ARAGÓN MAFLA de quien se desconoce su domicilio, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el emplazamiento por una sola vez. Previa elaboración por parte de la secretaria del Despacho, en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, periódico EL PAÍS, TIEMPO O ESPECTADOR a elección del demandante, el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.

**TERCERO. - SE ADVIERTE** que una vez allegada la publicación de que trata el numeral anterior el Despacho procederá a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la misma, se entenderá efectuado el emplazamiento y de no comparecer la persona emplazada al proceso, se designará curador ad- litem con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO. - REQUERIR** a la parte actora para que acredite dentro del término de quince (15) días, la publicación del emplazamiento del señor JORGE E ARAGÓN MAFLA, so pena de tener por desvinculada por desistida vinculación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ba65dd6c8b2b99231f3c5baab4659ffd93ded2b500fd43a13cd7ca9d65ac6**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:09 AM

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, dentro del término de traslado otorgado mediante el Auto No. 338 del 22 de septiembre de 2020, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó pronunciamiento sobre el dictamen pericial rendido dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2014-00217-00  
**DEMANDANTE:** Ana Consuelo Gutiérrez Riscos y Otros  
**DEMANDADO:** Red Salud Del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 142**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por el togado de la parte actora en el cual solicitó: i) no tener en cuenta el dictamen pericial rendido por el Médico José Enrique Chagüendo García, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 226 del C.G.P., y 219 del C.P.A.C.A., y en su defecto realizar un nuevo dictamen pericial o que el realizado sea complementado en los términos de los articulados en cita, ii) que una vez ajustado el dictamen con los requisitos establecidos en la norma, se cite al perito al perito para que sustente el dictamen pericial, y iii) que en el caso de no poder obtenerse el dictamen pericial conforme a los requisitos de ley, se le permita a la parte demandante aportar dictamen pericial que se ajuste a los parámetros legales.

Pues bien, sobre el particular tenemos que, mediante Auto No. 273 del 4 de abril de 2018 (fl 384 cdno ppal), este Despacho dispuso oficiar a unas dependencias oficiales, dentro de las cuales se encontraba la Universidad del Cauca, con el fin de que en el término de diez (10) días le informaran a este juzgado si contaban con Médico Ginecobotetra para que realizara dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

En acatamiento de lo anterior, las Entidades oficiadas contestaron el requerimiento efectuado, respondiendo de forma afirmativa la Universidad del Cauca, quien en Oficio del 9 de mayo de 2018 (fl. 400 cdno ppal), informaron que habían designado al médico especialista en Ginecología, el Dr. Otto Gabriel Monzón para que atendieran el presente caso, razón por la cual, este Despacho mediante Auto No. 512 del 6 de junio de 2018 (fls. 413 y 414 cdno ppal) dispuso oficiar a la mencionada Universidad para que en el término de 20 días realizara el dictamen pericial aquí decretado.

Este requerimiento fue atendido por la Universidad del Cauca, quien por intermedio del Ginecólogo – Oncólogo Otto G. Monzón Braco presentó dictamen pericial (fls. 22 y 23 cdno pruebas), no obstante, el mismo carecía de los requisitos mínimos que debe tener un dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P., por lo que, esta instancia judicial mediante Auto No. 992 del 15 de noviembre de 2018 (fls. 427 cdno ppal) ordenó oficiar a la Institución en referencia para que en el término de diez (10) días ajustara el dictamen rendido en los parámetros establecidos en la norma en cita.

Lo anterior fue solicitado mediante Oficio No. 1347 del 7 de diciembre de 2018, el cual fue recibido en la Universidad del Cauca el 12 de diciembre de 2018, como figura en la constancia de entrega expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega (fl. 432 cdno ppal), sin embargo, la orden de ajuste dada por el Despacho no fue atendida por la Institución requerida, razón por la cual, mediante Auto No. 483 del 26 de julio de 2019 (fls. 435 y 436 cdnoppal), se requirió nuevamente.

En atención a dicho requerimiento, el Jefe de Departamento de Ginecología y obstetricia de la Universidad del Cauca, allegó oficio del 18 de septiembre de 2019 (fl. 442 del cdno ppal), en el cual le informó al Despacho que el dictamen pericial a ellos encomendado había sido enviado al Despacho en el mes de septiembre de 2018.

Así las cosas, se observa que, en efecto, el dictamen pericial rendido no fue ajustado en los términos solicitados por el Despacho, razón por la cual se considera pertinente citar al perito Otto G. Monzón

a la continuación de la audiencia de pruebas, para que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, exprese las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

En razón de lo anterior, se accederá parcialmente a lo solicitado por el Apoderado Judicial, resultando de esta forma necesario dejarse sin efecto el numeral 2° del Auto No. 338 del 22 de septiembre de 2020 (fl. 446 cdno ppal), en el cual se dispuso que, en caso de no objetarse el dictamen pericial dentro del término, se corría traslado a las partes y al Ministerio público para que presentaran sus alegaciones de conclusión. Lo demás del Auto en referencia queda incólume.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Acceder parcialmente a la solicitud efectuada por el Apoderado Judicial de la parte actora, conforme lo dispuesto en el presente Auto.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la **continuación de la Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos

---

<sup>1</sup> **Artículo 220.** Contradicción del dictamen aportado por las partes. *Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

(...)

2. **Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.** Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

*Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.*

3. **Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.** (Negritas y subrayas por fuera del texto).

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: Por Secretaría** cítese al perito Otto G. Monzón, para que concurra a la audiencia de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** sin efecto el numeral 2° del Auto No. 338 del 22 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**Juez**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5379829bd378fdf63be5bb24b1de9be445d6d28523e87ec14f6be523a3e9be8**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:08 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasa al Despacho el presente proceso una vez fenecidos los términos de contestación de la demanda.

**WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-**2019-00211-00**  
Demandante : Rafael Antonio Mejía Ospina  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación -Fomag  
Medio de Control: NRDL

**Auto Interlocutorio No. 144**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que encuadra en la norma antes citada pues es un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Municipio de Cali y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo.

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 26 a 41, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso. Por su parte, la entidad demandada FOMAG no contestó la demanda razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos:

1. ¿Se ha configurado acto ficto negativo derivado del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no contestar la petición del accionante, de fecha 02 de abril de 2018?

2. ¿Tiene derecho el demandante a que el Ministerio de Educación — Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio efectúe los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y no del 12% y como consecuencia de ello se reintegren los mayores valores que le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre; así como al reajuste anual de la mesada pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, con base en el salario mínimo legal mensual, ordenando su aplicación en forma retroactiva, desde que el demandante consolidó su derecho pensional y hacia futuro y que se le paguen las diferencias existentes?.

3. Subsidiariamente debe resolverse, si le asiste derecho al actor al reintegro del 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas documentales pedidas por la parte actora a folio 21 reverso.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda que reposan a folios 26 a 41 del expediente.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f132412616f217541d28b74a8e80eb0dc91e74c394b9ebac17cd80f4cd05c7**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:16 AM

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que mediante auto del **30 de septiembre de 2020** se admitió la reforma de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del proveído las partes guardaron silencio. Por tanto, pasa para resolver sobre la programación de fecha para audiencia inicial o en su defecto sentencia anticipada.

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-**2019-0006-00**  
Demandante : Ruth Alexandra Vivas Salazar  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación -Fomag  
Medio de Control: NRDL

**Auto Interlocutorio No. 145**

Teniendo en cuenta que la parte demandada Nación –Ministerio de Educación Fomag no contestó la demanda, aunado a que no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Subsiguientemente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f7ea443d88bff6261167bed4c9bb336dc32ecfd93dea833049132bed76daf2**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 146

**Radicación:** 76001-33-33-004-2021-00019-00  
**Demandante:** Milcíades Eduardo Rojas Moreno  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor **Milcíades Eduardo Rojas Moreno**, contra la **Nación- Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-030362 del 11 de septiembre de 2020; se inaplique por inconstitucional la expresión “*será de cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos (\$5.359.396) m/cte.*”, contenida en el artículo 9° del Decreto 1043 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013, 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 20181. A título de restablecimiento del derecho, que se reconozca que: la remuneración mensual legal que debe percibir como Procurador Judicial I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones; que tiene derecho a percibir las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial y las sumas que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales percibidas, tales como, **prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 01 de noviembre de 2005 hasta la fecha efectiva de pago, finalmente que los valores adeudados sean indexados conforme el IPC.

Previo a resolver es dable indicar que a través de apoderado judicial el Dr. **Milcíades Eduardo Rojas Moreno** ha impetrado demanda en contra de la Nación Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de obtener el reajuste de los salarios percibidos con base en el salario de un juez circuito, así como la reliquidación de la prima especial de que trata la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14.

Al respecto, se trae a colación que el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 creó para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y jueces de Instrucción Penal Militar **una prima especial sin carácter salarial que el Gobierno Nacional debe reglamentar anualmente.**

Conforme la norma transcrita, la anterior prestación tiene génesis en un precepto que se aplica por igual a Procuradores y a los jueces de la República; de ahí que al ostentar un nivel jerárquico similar en términos prestacionales al que ocupa el demandante en su calidad de procurador judicial 1, nos encontramos en la misma situación salarial y prestacional descrita en la demanda, y particularmente de la prestación reclamada “prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992”, motivo por el cual consulta la lealtad debida a la administración de justicia el apartarme del conocimiento del presente asunto, pues lo que se persigue en efecto a través de este es precisamente una cuestión que ineludiblemente interesa a todos los jueces que a nivel nacional nos encontramos actualmente en un rango equivalente o similar al que manifiesta el actor, por ser aplicables las mismas normas jurídicas en lo relativo a la prestación deprecada en el proceso de la referencia.

En ese sentido me asiste interés en las resultas del proceso y debo declararme impedido conforme el numeral 1° del artículo 141 del Código de General del Proceso pues como ya se indicó con la demanda se busca obtener efectos salariales y prestaciones de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en las previsiones de la Ley 4 de 1992<sup>1</sup>, norma que regula el régimen salarial y prestacional de los empleados del Ministerio Público y de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez

---

<sup>1</sup> **“Artículo 1°.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia 312 de 1997](#)**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>2</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada prima especial, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

---

<sup>2</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a61eaa7fc648f2ccd10d032ecb0c2321c77e7b7c596247b288bfd53c89a5c**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:15 AM



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 147**

**Proceso:** 76001 33 33 004 2020 00064 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Teresa Haydee Carrillo Gutiérrez  
**Demandado:** UGPP

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Teresa Haydee Carrillo Gutiérrez, contra la UGPP.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de catorce millones ochocientos diez mil doscientos treinta pesos con setenta y un centavos (\$14.810.230.71) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados en sentencia del 16 de octubre de 2013, confirmada el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle.

Por las costas que se causen en el presente proceso.

#### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

La extinta CAJANAL mediante resolución No. 101 del 12 de enero de 1996 reconoció a la señora Teresa Haydee Carrillo Gutiérrez pensión de vejez, reliquidada a través de la resolución No. 9576 del 13 de agosto de 1996, en cuantía de \$192.054,31 efectiva a partir de 01 de enero de 1996.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cali mediante sentencia del 16 de octubre de 2013, confirmada el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle, ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante con base en el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicio, esto es, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. Providencia notificada y ejecutoriada desde el 06 de octubre de 2017.

En las consideraciones de la sentencia del Juzgado se ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

La UGPP mediante resolución No. 038558 del 24 de septiembre de 2018 dio cumplimiento al fallo antes citado, reliquidando la pensión en cuantía mensual de \$297.413, efectiva a partir del 01 de enero de 1996 y en su artículo 8 ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de \$15.856.845 por concepto de aportes para pensión de factores de salario “supuestamente no efectuados”, facultad que considera no fue ordenada en los fallos en cuestión y además sin soporte probatorio.

El 03 de octubre de 2019 solicitó la modificación de la resolución del 24 de septiembre de 2018 respecto de los altos descuentos por aportes.

La UGPP mediante resolución No. RDP 032068 del 25 de octubre de 2019 explicó matemáticamente el descuento realizado, sin embargo, en su concepción no es claro ni aceptable.

Dice que el 100% del descuento por aportes actualizado a la ejecutoria del fallo, 06 de octubre de 2017, arroja una sumatoria de \$4.186.457,16 del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es, \$1.046.614,29.; por lo que, al realizarse un descuento mayor por concepto de aportes, se adeuda a la ejecutante la suma de \$14.810.230,71.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia fechada **16 de octubre de 2013** proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali dentro del proceso adelantado por la señora Teresa Haydee Carillo Gutiérrez–hoy ejecutante- en contra de la UGPP, bajo la radicación 004-2011-00148-00, a través del cual se acceden a las pretensiones de la demanda, esto es, reliquidación pensional con el 75 % de lo devengado en el último año de servicio (fls.23 a 30).

- b. **Copia de la Sentencia N.º 168 del 14 de julio de 2017** proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se adiciona el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia primigenia y se confirma en lo demás; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls.31 a 43 y 47).
- c. **Copia de la Resolución RDP 038558 del 24 de septiembre de 2018** a través de la cual la UGPP da cumplimiento a las sentencias antes citadas ordenando la reliquidación pensional y el descuento sobre los factores no cotizados.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que a folio 47 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 06 de octubre de 2017, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante Teresa Haydee Carrillo Gutiérrez y a cargo de la UGPP, consistente en la reliquidación de su pensión con base en el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicio, esto, es auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y **el descuento correspondiente sobre los factores salariales reconocidos en el fallo a favor de la UGPP**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 06 de octubre de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que, en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

Es claro entonces que existe título ejecutivo para librar mandamiento de pago, sin embargo, este no podrá ser librado conforme lo pedido por la parte ejecutante debiéndose tal petición adecuar a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, esto es, **numeral quinto de la sentencia de segunda instancia, aclarando que aquí no se discute el monto de la mesada liquidada, el monto liquidado por concepto de mesadas atrasadas y menos el monto de**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

los intereses moratorios derivados de la condena impuesta; simplemente los argumentos de demanda se deducen a un cobro de más en los aportes para pensión a realizar por los factores incluidos sobre los que no se habían realizado, a partir del supuesto de la forma en cómo se deben calcular dichos aportes.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Teresa Haydee Carrillo Gutiérrez y en contra de la UGPP, con base en la obligación contenida en el **numeral quinto de la sentencia N.º 168 del 14 de julio de 2017** del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: Por Secretaría notificar** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 **modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**QUINTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SEXTO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

**SÉPTIMO:** El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (02) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA **modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021**.

**OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con CC No. 19.456.810 y TP No. 41.146 del C. S de la J como apoderado de la parte ejecutante y tener como canal digital para notificaciones judiciales el correo electrónico [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225bd25f5760ce8b7c43251c07e46014123d95b626c5351f7d4094a9786c4e3**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:15 AM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00187-00  
**DEMANDANTE** : Andrés Fabian Calero Santa y otros  
**DEMANDADOS** : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa

**Auto de Interlocutorio No. 148**

### I. Antecedentes

La apoderada judicial de la parte demandante, presento recuso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto Nro. 045 calendado 29 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

### II. Consideraciones

#### 2.2 Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el recurso es procedente contra todos los autos, por lo tanto, y como no hay norma en contrario, el Despacho abordará su estudio ya que fue interpuesto oportunamente<sup>2</sup>, puesto que la providencia recurrida fue notificada en estado electrónico Nro. 004 de 3 de febrero de 2021<sup>3</sup> y el recurso fue presentado a través de correo electrónico el día 8 del mismo mes y año<sup>4</sup>.

#### 2.3 Fundamento del recurso

Señala la apoderada de la parte accionante que, el 2 de abril de 2018 es la fecha de ejecutoria de la sentencia por medio de la cual se confirmó la absolución de Andrés Fabian Calero Santa, por tanto, los demandantes tenían inicialmente hasta el 2 de abril de 2020 para presentar el medio de control de Reparación Directa, con motivo de la privación injusta de la libertad de aquel.

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61: "Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

<sup>2</sup> "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." C.G.P.

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=y3mday%2fkeL8bqzwpW19Tf0xCXY%3d> – consulta de procesos de la Rama Judicial.

<sup>4</sup> Remitido al correo institucional del Despacho [adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indica que, los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, y que la solicitud de audiencia prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, fue presentada el día **29 de julio de 2020**, diligencia que se llevó a cabo el **21 de septiembre de 2020**, encontrándose en tiempo para presentar la demanda hasta el 21 de octubre de 2020, en aplicación del artículo primero del Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

## 2.4 Caso Concreto

2.4.1 Frente al argumento esbozado en el escrito contentivo del recurso, según el cual para el 21 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, no había acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción, debe indicarse que la parte actora inicialmente tenía hasta el 2 de abril de 2020, para presentar la demanda, dicho término se interrumpió entre el 16 de marzo y el 30 de junio del mismo año, a raíz de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>.

El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que “*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*”, por lo que el término para presentar el medio de control de la referencia se reanuda en esa fecha.

El artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020<sup>6</sup>, estableció que para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio por la emergencia sanitaria, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado contará con **un (01) mes**, a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión dispuesta por dicha corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **29 de julio de 2020**<sup>7</sup>, por lo que el término de caducidad se suspendió desde esa fecha, hasta su realización el **21 de septiembre de 2020**<sup>8</sup> fecha en que se expidió la certificación de que se agotó el requisito de procedibilidad, es decir que los **4 días** que le restaban al interesado para presentar la demanda transcurrieron entre el 22 y el 25 de septiembre de 2020, sin que así lo hiciera, por lo que para el

---

<sup>5</sup> Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril, No. PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

<sup>6</sup> “**Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

<sup>7</sup> Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, Fls., 1 a 3 de los anexos de la subsanación de la demanda.

<sup>8</sup> Ibidem.

**21 de octubre de 2020**<sup>9</sup>, fecha de la presentación de la demanda, el fenómeno de caducidad ya había acaecido.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho razones para revocar el auto Nro. 045 del 29 de enero de 2021, que rechazo la demanda por caducidad de la acción.

2.5 Finalmente, de conformidad con numeral 1º y el Parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto Nro. 045 del 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo de su cargo y competencia. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

---

<sup>9</sup> Acta Individual de Reparto, de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali fl., 16 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae4699f28e4f764a32c7609fb94412744368bdf92266dd45ef667f6231e214**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:15 AM

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso corrió durante los días hábiles 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2019, durante dicho término la Apoderada Judicial de las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P, formuló excepciones (fls. 100 a 108 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación N° 053**

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00166-00  
**Acción:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alfredo Cajiao Guerrero  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el Ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5f1d86017f6a8b2678fb2759eb2f58753273553c1f05f2cefa99c35603d62**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:15 AM

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., la cual se había fijado para el 23 de julio de 2020 a la 10:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>Expediente</b>	:	76001-33-33-004-2018-00007-00
<b>Ejecutante</b>	:	Edgar Ortega Cabrera
<b>Ejecutado</b>	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Proceso</b>	:	Ejecutivo

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Sustanciación No. 055

En atención a la constancia secretaria que antecede, le corresponde al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se había programado para el día 23 de julio de 2020 y que no pudo realizarse por problemas técnicos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**FIJAR NUEVA** fecha para la realización de la **Audiencia Inicial** dentro del presente proceso, para el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma

de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**Juez**

*LJRO*

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a93773cc199d4994fb6315aea573fa3a08905f9480011ef0a0d8e628104f9**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:13 AM



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto sustanciación N° 057**

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00224-00
Demandante	:	Alba Lucia Guateros Gaitán
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolverse solicitud de desistimiento por transacción elevada por la Entidad demandada, se advierte que, este Despacho judicial mediante Auto No. 298 del 24 de noviembre de 2020 ordenó requerir a dicha Entidad para que aportara la autorización expresa y escrita para transigir emanada de la Autoridad que represente la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 176 del C.P.A.C.A., y 312 del C.G.P., concediéndole para ello el término de cinco (5) días.

No obstante, dentro del término otorgado la Entidad no allegó la documentación requerida, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud.

Ahora, se observa que, mediante memorial visible a folio 80 del cuaderno principal, el togado de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la Entidad demandada efectuó el pago de los dineros que adeudaba por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, comoquiera que una de las formas de terminación anormal del proceso es el desistimiento de las pretensiones, el Despacho le dará dicho trámite a la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en

costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la Entidad demandada.

**SEGUNDO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d84cd4f309a0118b974d25a31821cce6a171074b979308c5d9021b52d2481**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:11 AM



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto sustanciación N° 058**

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00258-00
Demandante	:	María Eugenia Escobar Vélez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolverse solicitud de desistimiento por transacción elevada por la Entidad demandada, se advierte que, este Despacho judicial mediante Auto No. 299 del 24 de noviembre de 2020 ordenó requerir a dicha Entidad para que aportara la autorización expresa y escrita para transigir, emanada de la Autoridad que represente la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 176 del C.P.A.C.A., y 312 del C.G.P., concediéndole para ello el término de cinco (5) días.

No obstante, dentro del término otorgado la Entidad no allegó la documentación requerida, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud.

Ahora, se observa que, mediante memorial visible a folio 82 del cuaderno principal, el togado de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que la Entidad demandada efectuó el pago de los dineros que adeudaba por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, comoquiera que una de las formas de terminación anormal del proceso es el desistimiento de las pretensiones, el Despacho le dará dicho trámite a la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en

costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la Entidad demandada.

**SEGUNDO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9db8925df93edd0ff1b840e59d2194cda0a03d6e81d58828e219a94f5f6360**

Documento generado en 23/03/2021 11:20:10 AM